



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170065700

DEMANDANTE: IVONNE DE LAS SALAS VERGEL C.C. 32.703.783.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso le informo que se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin embargo, la ejecutada presento memorial de fecha 23/04/2024, manifestando que no ha sido posible la entrega del Vehículo de Placas HEU-178, por parte del Parqueadero asignado, debido a que no se especificó en dicho auto a quien debe entregarse el bien mueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha 15 de abril del 2024 y hasta donde se pudo constar el secuestro del vehículo de placas HEU – 178 no se materializó por parte de auxiliar de justicia designado, por lo que procede la entrega directa a su propietario.

Ahora bien, como el vehículo se encuentra retenido en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. el Despacho encuentra procedente, **ordenar la entrega directa** del bien mueble: Vehículo de Placas no. HEU – 178, Línea: SPARK, Color: Blanco Galaxia, Carrocería: HATCH BACK, Número de Chasis: 9GAMF48D7HB032727, Numero de Motor: B12D1*161580007*, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2017. Servicio: Particular, a la Propietaria **MARÍA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.407.450 y **oficiar** en tal sentido, al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 900.272.403-6, informando la orden de entrega del Vehículo retenido en sus patios.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1. ORDENESE** la entrega directa del bien mueble: Vehículo de Placas no. HEU – 178, Línea: SPARK, Color: Blanco Galaxia, Carrocería: HATCH BACK, Número de Chasis: 9GAMF48D7HB032727, Numero de Motor: B12D1*161580007*, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2017. Servicio: Particular, a la Propietaria **MARÍA DEL SOCORRO PEÑA DE JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía no. 22.407.450, previo pago de las tarifas causadas con ocasión al parqueo.
- 2. INFORMESE** por oficio, al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 900.272.403-6, de la presente providencia, al correo electrónico para notificaciones: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef4715b9748a63376d61c57f945d7f6a9843a0ec18e1b26b4c5fe18da75fdc5**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220210041400

DEMANDANTE: JOHISY MILENA CASTRO DE AVILA C.C. 22.586.698.

DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. 802.013.835-9.

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 20/03/2024, el apoderado judicial de la demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S., expresa: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta



*el trámite anterior. **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se **notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse **personalmente**.***

En este sentido, la norma indica que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará personalmente al demandado en la forma ordenada en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la sentencia aludida se encuentra en el expediente virtual, en la que se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo y que además, está debidamente ejecutoriada dicha sentencia judicial, proferida por este Despacho entre la JOHISY MILENA CASTRO DE AVILA C.C. 22.586.698 en contra de la demandada la CLINICA ATENAS IPS S.A.S. 802.013.835-9, de fecha 29 de julio de 2022, el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. –DECLARAR – No probadas las excepciones Prescripción y Compensación propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. – DECLARAR -- que entre la señora JOHISY MILENA CASTRO DE AVILA y la CLINICA ATENAS LTDA I.P.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició desde el día 09 de septiembre de 2015 hasta el 13 de julio de 2021, y feneció por despido indirecto en virtud a renuncia presentada por la demandante por la mora en los pagos de los salarios y demás emolumentos laborales.

TERCERO: –DECLARAR -- Que la empresa CLINICA ATENAS LTDA I.P.S., no pagó los salarios correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y los 13 días proporcionales al mes de julio de 2021.

CUARTO: –DECLARAR -- Que la empresa CLÍNICA ATENAS LTDA I.P.S no canceló a su trabajador la indemnización por despido injusto.

QUINTO: –CONDENAR --- a la CLINICA ATENAS LTDA IPS, a pago de los salarios adeudados desde el día 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, POR VALOR DE TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$3.789.017)

SEXTO: CONDENAR a la CLINICA ATENAS LTDA IPS, al pago de los siguientes emolumentos sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse a la demandante:

PRIMA DE SERVICIOS AÑO 2021 = \$705.275.

CESANTIAS: \$705.292.

INTERESES CESANTÍAS: \$45.374.



VACACIONES ADEUDADAS: = 1.444.363.

SEPTIMO: --CONDENAR-- a la CLINICA ATENAS LTDA IPS, al pago de la indemnización por despido injusto por valor de CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (5.116.680.51) de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONDENAR a CLÍNICA ATENAS LTDA I.P.S a la indemnización moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del código Sustantivo de Trabajo por valor de \$ 15.103.168 pesos desde el día 13 de julio de 2021 hasta por 24 meses, tiempo en el cual se aplicará lo dispuesto a la referida norma, debido a que no han transcurrido los 24 meses si el periodo es inferior se aplica lo dispuesto en la norma.

DECIMO. –COSTAS a cargo de CLINICA ATENAS y a favor del demandante fíjense como agencias en derecho \$1.000.000, por secretaría realícese la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 29 de julio de 2022, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada, y en tal caso, librará mandamiento de pago por la condena impuesta de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P., por remisión expresa con el art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días siguientes de la proferida sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por **Estado**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P. en su inciso 2, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para efectos de notificarlo.

Por otra parte, el ejecutante solicita se decreten Medidas De Embargo a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, para lo cual efectuó denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento.

Por otra parte, el ejecutante solicita que se decreten Medidas de Embargo y secuestro de las cuentas bancarias y cuentas por pagar de los dineros que deban cancelar al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General Del Proceso en relación a que las entidades bancarias, el Despacho encuentra procedente y en este caso, decretará la medida de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de la ejecutada en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK Y BANCO CAJA SOCIAL.

Así mismo, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 593 del C.G. P., esta agencia judicial, decretará el embargo de los dineros que deban cancelar a la pasiva, las entidades: a) EPS SURA., b) SALUD TOTAL EPS, c) CAFE SALUD EPS., d) COOSALUD EPS. S., e) EPS SANITAS., f) COMPARTA EPS., g) COOMEVA EPS S.A., h) EPS FAMISANAR SAS., i) SALUDVIDA EPS., j) NUEVA EPS., k) COOSALUD EPS. S.A., l) ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS. S.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante JOHISY MILENA CASTRO DE AVILA C.C. 22.586.698 y a cargo de la ejecutada CLINICA ATENAS IPS S.A.S. 802.013.835-9, por conceptos señalados en la Sentencia de fecha 29 de julio de 2022, así:

-Por conceptos de salarios adeudados desde el día 01 de abril de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, por valor de Tres Millones Setecientos Ochenta y Nueve Mil Diecisiete Pesos m/cte (**\$3.789.017.00**).

-Por conceptos de prima de servicios año 2021, cesantías, interés de cesantías, vacaciones por valor de Dos Millones Novecientos Mil Trecientos Cuatro Pesos m/cte (**\$2.900.304.00**).

-Por conceptos de indemnización por despido injusto por valor de Cinco Millones Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Cincuenta y Un Centavos m/cte (**\$5.116.680,51**).

-Por conceptos de indemnización moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T., por valor de Quince Millones Cientos Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos m/cte (**\$15.103.168.00**).

-Por conceptos de Costas Ordinarias por valor de Un Millón de Pesos m/cte (**\$1.000.000.00**)

- 2. INFORMESELE** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
- 3. NOTIFÍQUESE** por **Estado** al ejecutado CLINICA ATENAS IPS S.A.S. 802.013.835-9, del presente mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 306. C.G.P., en su inciso 2, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CLINICA ATENAS IPS S.A.S. 802.013.835-9, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK Y BANCO CAJA SOCIAL. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$41.863.754.00**) m/cte.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

5. **DECRETESE** el embargo de los dineros y cuentas de crédito que tenga a favor de la parte ejecutada CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9., con las entidades a continuación descritas: a) EPS SURA., b) SALUD TOTAL EPS, c) CAFE SALUD EPS., d) COOSALUD EPS. S., e) EPS SANITAS., f) COMPARTA EPS., g) COOMEVA EPS S.A., h) EPS FAMISANAR SAS., i) SALUDVIDA EPS., j) NUEVA EPS., k) COOSALUD EPS. S.A., l) ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS. S., conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
6. **PREVÉNGASE** a las entidades, de los poderes correccionales del juez, a quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales, que contempla el art 44 del C.G.P., que indica: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1f92e3099987d42646f687fe1afd7844c665087d556b6609aca0b4ffba696**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 008001410500220220050000
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ. C.C. 92.098.933.
DEMANDADO: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900.879.789-1.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 15 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ. C.C. 92.098.933** actuando a nombre propio, en contra de **NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900.879.789-1.**
- 2. DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Miguel Mercado Toledo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c47f122d3ab32603959a48727f0856245eb928fb3510370ea7a390b9760d6e**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230016300
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.
DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante. También le informo que se fijaron constas en el ejecutivo tras sentencia en un porcentaje equivalente al 6% del total de la obligación como agencias en derecho, por lo que pasa a liquidarse.

Agencias en Derecho..... (\$888.208.00)
Expensas y gastos sufragados.....(0.00)
TOTAL(\$888.208.00)

Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el proceso el despacho dispondrá el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. En relación a las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia se aprobarán conforme la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho.
2. En relación a la liquidación de crédito estima el despacho que se ajusta en estrictez al procedimiento por lo que pasa a aprobarla así:

Ítem	Concepto	Valor
1	Condena acreencias laborales	\$1.103.612.00
2	Sanción Moratoria ART 65 CST (al 15 de enero de 2024)	\$13.699.863.00
3	Costas Ordinario	\$1.000.000.00
4	Costas Ejecutivos	\$888.208.00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

	Total, Liquidación de Crédito	\$16.691.683.00
--	--------------------------------------	------------------------

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la Liquidación de Costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación de Sentencia, en la suma de Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Ocho Pesos m/cte. (**\$888.208.00**).
- 2. APROBAR** la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, que quedará liquidada en esta providencia, por las razones expuestas en la parte motivada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fccd109b69b5c57ab075e6b174c287d5c189a6da8590c17507b1e583470c9**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240006200

**DEMANDANTE: GABRIELA ALEJANDRA MARCHENA ALTAMAR C.C.
1.002.134.645.**

**DEMANDADO: VENTAS DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA. NIT.
802.009.981-0.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**", como pasa explicarse.

En la pretensión cuarta el actor pide salario sin que dicha pretensión tenga un supuesto factico, además no indica los extremos respectivos o los salarios adeudados y el quantum pretendido, en tal razón deberá aclarar.

- b. En el numeral 5 de los hechos, el actor incluye en este párrafo varios hechos, en tal razón deberá clasificarlo e individualizarlo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por GABRIELA ALEJANDRA MARCHENA ALTAMAR C.C. 1.002.134.645, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **VENTAS DISTRIBUCION Y MARKETING LTDA. NIT. 802.009.981-0**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER personería** al Doctor(a) MULET DOVALES JAIME DE JESUS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.129.583.052, T.P. 349.379, VIGENTE, CORREO: JAIME-2217@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cac64e4469d0d0d62fd4eeb1d8f9fe750b622ce9717c4b64e0aef2851e900f**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240010400

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GALVIS GOMEZ C.C. 1.103.712.156.

DEMANDADO: OBRAS JR S.A.S. NIT. 900642136-2, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT. 890.211.777-9 Y SEGURO DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

*"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**"*

En el presente caso, el actor señala que este despacho es competente "por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes". No obstante, se precisa que para determinar la competencia por razón del lugar, se aplica la regla del artículo 5 del C.P.T. y S.S., es decir, **el último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, bajo estos presupuestos, observa el despacho que el actor indicó como **último lugar donde**



el empleado prestó sus servicios, en la ciudad de Cartagena y las demandadas tiene por domicilio principal las ciudades de "Piedecuesta - Santander, Bucaramanga – Santander, Bogotá D.C.", respectivamente. Por consiguiente, se estima que la competencia debe darse en razón último lugar donde el empleado prestó sus servicios, que para el caso puntual es la ciudad de Cartagena- Bolívar, corresponde entonces así, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **OSCAR JAVIER GALVIS GOMEZ C.C. 1.103.712.156** en contra de **OBRAS JR S.A.S. NIT. 900642136-2, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S. NIT. 890.211.777-9 Y SEGURO DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena, para ser repartido entre los **Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181ccf2a21ea1d6c5f38ea8557afb542b90da0ea7c186f4cb62214a4e0a457d**

Documento generado en 24/04/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>